



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00919-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **MARTHA ISABEL DIAZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas el título complejo Pagaré **No. 25770** y **Escritura Pública No. 5766 del 24 de agosto de 2018** otorgada ante la Notaria Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá:
 - 1.1. Por concepto de capital insoluto, 90.671.38 unidades valor real “UVR” que equivalen a la suma de **\$25.695.072.23** saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por 3.171.09 unidades de valor real “UVR” que equivalen a la suma de **\$883.369.02** por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas, las que se discriminan así:

FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTAS VENCIDAS EN UVR	CUOTAS VENCIDAS EN PESOS
1/03/2021	702,48	194.216,33
1/04/2021	818,63	227.294,52
1/05/2021	826,81	230.809,33
1/06/2021	823,17	231.048,84
TOTAL	3.171,09	883.369,02

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.3., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de **matrícula inmobiliaria 50S-40751136**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
5. Reconocer personería para actuar a la abogada, GLEINY LORENA VILLA BASTO de acuerdo con el poder otorgado por la doctora NUBIA ESPERANZA OJEDA quien actúa en calidad de representante legal de GSC OUT OUTSOURCING S.A.S., firma que a su vez funge como apoderada especial de la parte demandante. La doctora Villa Basto, actuará en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores (pagaré y escritura) de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.095
Fijado hoy 27 de septiembre 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg